

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1893).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los criminales atentados que desde hace algún tiempo vienen perpetrándose en Barcelona, y de manera imperiosa, por ser más reciente, el realizado en la Rambla de las Flores, que llevó el luto á tantos hogares, suscitando indignada protesta en todos los espíritus, reclamaban de modo urgente la adopción de medidas extraordinarias y proporcionadas á la magnitud de tan reprobables sucesos para garantizar la seguridad de las personas, prevenir delitos de tanta gravedad y, cuando esto no fuere posible, perseguir y descubrir á sus autores, alentados por perniciosos ejemplos de impunidad.

Para lograr tales fines, que en los países cultos son la salvaguardia de los más sagrados intereses sociales, resultaban insuficientes y notoriamente exiguos los créditos consignados en el presupuesto. Unánime la opinión pública en este punto, y siendo sus demandas tan apremiantes que el satisfacerlas no admitía demora, los Poderes públicos no hubiesen llenado sus deberes si, á causa de no hallarse constituidas las Cortes, y por respetos á fórmulas y requisitos legales, dictados para circunstancias ordinarias, no acudiesen á remediar la necesidad sentida y manifiesta, respondiendo á lo que exige el buen nombre de la Nación y evitando, en la medida de la posible, hechos tan escandalosos y criminales como los realizados en la capital de Cataluña.

Teniendo en cuenta estos justificados motivos,

el Ministro que suscribe estimó que era inexcusable obligación suya iniciar el oportuno expediente para allegar los recursos necesarios, y sin perjuicio de realizar en su día el propósito de llevar á la práctica un plan completo de organización y aumento de la Policía gubernativa, sometió al acuerdo del Consejo de Ministros la concesión del crédito extraordinario preciso para crear una Sección de Policía de Seguridad, constituida por cuatro compañías, con la misión de cubrir el servicio permanente en las calles de Barcelona, por considerar que, relevado del mismo el personal de Vigilancia que hoy lo presta en aquella población, podría dedicar toda su actividad con mayor eficacia al cumplimiento de los deberes que le son propios. Pero evidenciadas también, por los hechos indicados, las deficiencias de que adolece dicha policía y en general la asignada á las demás provincias, sin relación ni enlace alguno entre sí, se imponía con igual fuerza la necesidad de crear un organismo dependiente directamente de este Ministerio y susceptible de ulterior desarrollo que, desligado de todo otro servicio, unificara las investigaciones, encaminándolas rectamente al descubrimiento de los autores de los atentados cometidos en Barcelona y de cuantos hechos, por su carácter é importancia, requieran el empleo de elementos extraordinarios.

Aceptada la propuesta por el Consejo de Ministros, y concedido por Real decreto de 5 del corriente el crédito extraordinario de 113.726'66 pesetas para implantar los mencionados servicios desde 1.º del mes de Noviembre próximo, procede acordar el nombramiento del personal interino, debiendo el de la Sección de Seguridad acomodarse

seen lo posible á las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Marzo y 4 de Mayo últimos, si bien sólo en lo relativo á las condiciones de quienes hayan de ser nombrados, ante la imposibilidad, por apremios del tiempo, de cumplir las formalidades y plazos que para los concursos se señalan, y en cuanto al personal del nuevo organismo creado para servicios especiales, si ha de cumplir el objeto de su creación, que no encaja en las disposiciones citadas, debe ser escogido libremente, sin limitación alguna, atendiendo sólo á los méritos y antecedentes de idoneidad de los nombrados, como prenda segura de que la escasez de número y de elementos será suplida con la actividad, el entusiasmo y la abnegación personal, porque este ensayo de un organismo útil no respondería al propósito que le inspira si no descansara en la resolución firmísima é inflexible en el Ministro que suscribe de nombrar á aquellos que, á las indispensables condiciones de moralidad y honradez, reúnan mayores aptitudes y ofrezcan garantías de ser los más perspicaces é ilustrados, cuenten ó no servicios en la Administración ó en el Ejército.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º El servicio de Policía de Seguridad creado para Barcelona por Real decreto de 5 del corriente se prestará, con estricta sujeción al reglamento de 4 de Mayo último, por la fuerza que en la plantilla aprobada se especifica. El nombramiento definitivo de Jefes y Oficiales y de las clases y guardias se acomodará á lo preceptuado en los Reales decretos de 23 de Marzo y 4 de Mayo últimos. El Jefe y Oficiales serán nombrados interinamente entre los que reúnan las condiciones del art. 4.º de la primera de las citadas disposiciones, y las clases y guardias, también interinamente, entre licenciados de la guardia civil, y en su defecto, del Ejército, que acrediten su buena constitución física, ser menores de cuarenta y cinco años y tener la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

Los que aspiren á desempeñar interinamente dichas plazas dirigirán sus instancias á este Ministerio en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, acompañando su hoja de servicios y certificaciones del Registro Central de Penados y facultativa de no padecer enfermedad que les imposibilite para el servicio.

2.º Se establecerán en Barcelona cuatro Previsiones para los servicios de Seguridad, á los efectos y con las condiciones determinadas en los artículos 57 al 65 inclusive del reglamento de 4 de Mayo último, autorizándose al Gobernador civil de la provincia para contratar, provisionalmente el arriendo de locales é instalación de dichas oficinas.

3.º Se crea en este Ministerio, bajo la dependencia inmediata del Ministro, una Sección de investigaciones y servicios especiales de policía, la cual los prestará indistintamente en Madrid y en las demás provincias, y constará de un Jefe, con el haber anual de 5.000 pesetas; de cuatro Inspectores, con el de 3.000, y de 16 agentes, con el de 2.000.

Este personal no disfrutará sobresueldo alguno

mientras permanezca en Madrid, cualquiera que sea la índole ó importancia de los servicios que se le encomienden; pero cuando salga de esta Corte, para atender á los gastos de hospedaje y demás que se le ofrezcan, percibirá la indemnización diaria de 10 pesetas el Jefe, 7 pesetas 50 céntimos los Inspectores y 5 pesetas los agentes.

4.º Dichos funcionarios serán reconocidos y considerados como agentes de la Autoridad gubernativa.

5.º Todo este personal será nombrado y separado libremente por el Ministro, quien ordenará los servicios que haya de cumplir, lo mismo en Madrid que en las demás provincias.

6.º Con el fin de unificar los trabajos de la policía y facilitar elementos á la Sección de Investigaciones y Servicios especiales, los Gobernadores civiles cuidarán de poner inmediatamente en conocimiento de este Ministerio cuantos hechos lleguen á su noticia y que por su importancia ó ramificaciones fuera de la provincia respectiva lo requieran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á vuestra ilustrísima muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1905.—García Prieto.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 10 Octubre 1905).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retrasos de trenes en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1903, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

En sesión celebrada el día 27 de Mayo de 1905 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retrasos de trenes en la línea de Zaragoza á Barcelona ocurridos en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1903; asunto remitido á informe de esta Sección por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas de 15 de Abril de 1905.

A dicho expediente acompaña el tramitado para la imposición de la multa referida.

Empieza éste por un oficio del Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles, dirigido al Gobernador civil de Zaragoza, en el cual se expresa lo que sigue:

Que en los meses antes mencionados, el tren mixto 270, de Barcelona, correspondiente al día 19 de Octubre; el mismo tren del día 20 de Noviembre, y, por último, el 260, correo de Barcelona, del día 29 del mismo Noviembre, sufrieron los retrasos siguientes, superiores á la tolerancia y no justificados:

El primero se retrasó una hora y treinta y seis minutos entre Barcelona y Lérida, reduciéndose

esa pérdida de tiempo á cuarenta y cinco minutos en su llegada á Zaragoza.

El segundo tren antes expresado se retrasó dos horas y cincuenta y cinco minutos entre Lérida y Zaragoza, por avería en la locomotora del tren de mercancías número 1.250.

El tercero perdió cuatro minutos en el trayecto de Barcelona á Lérida y cuarenta y seis minutos entre esta ciudad y Zaragoza, por desperfecto de la locomotora del tren de mercancías 1.265.

Por lo expuesto, propone la imposición de una multa de 750 pesetas á la Compañía de referencia.

Oída ésta, expone: que el tren núm. 270 llegó efectivamente á Zaragoza cuarenta y cinco minutos después de la hora reglamentaria; pero como hay que descontar once minutos invertidos en observar las precauciones establecidas con objeto de asegurar el paso de los trenes en tres kilómetros y un puente, que cita, queda reducido el retraso á treinta y cuatro minutos, inferior á la tolerancia concedida á los trenes mixtos.

Respecto al mismo tren del 20 de Noviembre, manifiesta que el retraso fué producido por una causa de fuerza mayor, pues tal debe considerarse la avería de la máquina del tren de mercancías número 1.250, que obligó á detenerse en Grañén al 270 hasta que se separó de la vía el de mercancías, que en ella se hallaba detenido.

Con relación al tercer tren, dice que del retraso en llegar á Zaragoza hay que descontar diecisiete minutos invertidos en la observancia de precauciones reglamentarias y en esperar en varias estaciones á que la ambulancia de Correos terminara las operaciones de despacho y entrega de la correspondencia pública, causas ambas por las que no cabe exigir responsabilidad á la Compañía.

Agrega que lo dicho queda reducido al retraso de este tren á veinticuatro minutos, que provino de esperar en el apartadero de Montagut Alcañaz á que llegara á la inmediata estación de Baimant el tren de mercancías núm. 1.265, de cuya locomotora se había roto una biela motriz; así, pues, el retraso por esta causa producido al tren 260 debe considerarse justificado, teniendo en cuenta las razones alegadas al hablar del tren anterior.

Concluye pidiendo se desestime la propuesta.

La Comisión provincial de Zaragoza emitió informe en sentido de que procedía imponer la multa propuesta, y el Gobernador civil dictó providencia imponiéndola.

La Compañía, en instancia dirigida al Ministro de Agricultura y Obras públicas, y después de haber hecho efectiva la citada multa, solicita su condonación, reproduciendo en parte de la misma los razonamientos aducidos ya ante el Gobernador en su descargo, y agregando algunas consideraciones respecto al tiempo perdido á causa de adoptar precauciones para la seguridad del tránsito en ciertos puntos, que le han sido sugeridas con motivo de uno de los Considerandos de la orden de imposición de la multa, consideraciones de que es innecesario ocuparse aquí.

El Jefe del Negociado de Explotación de ferrocarriles informa que no procede condonar la multa, y la Sección es del mismo parecer.

Para los efectos de cómputo de las multas, y como

consecuencia del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, está dividida la línea de Barcelona á Zaragoza en dos secciones: la primera, de Barcelona á Lérida, y la segunda, de este punto á Zaragoza, y como consecuencia resulta que el tren núm. 270 sufrió retrasos superiores al límite de la tolerancia reglamentaria en el día 10 de Octubre en la primera sección de la línea, y en el día 20 de Noviembre en la segunda, y el correo núm. 260 se retrasó en la segunda sección de la línea el día 29 de Noviembre; y como la mayor parte de las causas que de determinaron esos retrasos, alegadas por la Compañía, no pueden justificarse, resulta que aquéllos son debidos á deficiencias en el servicio imputables á la Compañía.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Sección acordó proponer á la Superioridad la conclusión siguiente:

Procede desestimar la instancia presentada por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte solicitando la condonación de una multa de 750 pesetas que le impuso el Gobernador civil de Zaragoza por retrasos de trenes de la línea de Barcelona á Zaragoza, ocurridos en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1903.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1905.—Romanones.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 1 Octubre 1905).

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por retraso del tren núm. 849 el día 25 de Agosto de 1903, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 17 de Junio de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el Gobernador de la provincia de Zaragoza á causa del retraso con que el tren núm. 849 llegó á dicha capital el día 25 de Agosto de 1903; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 27 de Mayo del corriente año.

Según la denuncia del Jefe de la segunda División de ferrocarriles, el mencionado tren llegó á la citada capital con el retraso de cincuenta y un minutos por precauciones y demoras debidas á tomas de agua y cruzamientos; y como, aun descontando lo perdido por las primeras, resulta un exceso, no justificado, superior á la tolerancia, propuso se multase á la Compañía en la cantidad de 250 pesetas.

La Compañía, en sus descargos, manifiesta que en efecto el retraso fué de cincuenta y un minutos; pero pretende que se deduzcan de él seis minutos, perdidos en marcha por patinar la máquina, y doce, por las precauciones, con lo cual queda aquél re-

ducido á treinta y tres minutos y resulta inferior á la tolerancia, que es de treinta y cinco minutos, y, por lo tanto, no procede imponerle correctivo.

La Comisión provincial, considerando atendibles las razones de la Compañía, informó que no había lugar á imponer la multa; pero el Gobernador la impuso, y la interesada solicita su condonación.

La Dirección general de Obras públicas ordenó al Jefe de la segunda División que manifestara el tiempo que del retraso debía descontarse por precauciones y el exceso que en realidad resultaba sobre su tolerancia. El citado funcionario contestó que dicho exceso era el de cuatro minutos, y en vista de ello opinó el Negociado que no procedía la condonación de la multa.

La Compañía reconoce la existencia del retraso y sus causas, pero pretende que se descarte de aquél, á más del tiempo perdido en precauciones, el que se perdió por patinar la máquina.

Descartado el primero, á lo cual tiene perfecto derecho, resulta todavía un exceso de retraso de cuatro minutos sobre la tolerancia, y como no se explica éste, es evidente la responsabilidad de aquélla.

En tal concepto, acordó la Sección consultar á la Superioridad:

Que no proceda condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el Gobernador de la provincia de Zaragoza á causa del retraso con que llegó á dicha capital el tren núm. 849 el día 25 de Agosto de 1903.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1905.—Romanones.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 3 Octubre 1905.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones.

Rectificada por el Alcalde de Malanquilla, la relación de propietarios á quienes se ha de ocupar terrenos en aquel término municipal con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Ventas de Ciria á Aranda de Moncayo; este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte á continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y corporaciones interesadas, en el plazo de quince días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Torrijo, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 14 de Octubre de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano,

Relación que se cita.

- 1 Juan Serrano, yermo y trigo.
- 2 Clara Martínez, trigo.
- 3 Melchor Marco, ídem.
- 4 Tomás Marco, ídem.
- 5 Francisco Sánchez, ídem.
- 6 Serapio Sánchez, yermo.
- 7 José Soria, trigo.
- 8 Patricio Martínez, ídem.
- 9 Melchor Marco, ídem.
- 10 Manuel Moreno, ídem.
- 11 Facundo Soria, esparceta.
- 12 Clara Cisneros, trigo.
- 13 Constantino Cisneros, ídem.
- 14 Vicente Soria, barbecho.
- 15 Antonio Soria, trigo.
- 16 María Ruiz, barbecho.
- 17 Victoriano Martínez, trigo.
- 18 Dámaso Serrano, ídem.
- 19 Manuel Portero, barbecho.
- 20 Luis Horno, esparceta.
- 21 Gregorio Marín, ídem.
- 22 Lorenzo Soria, barbecho.
- 23 León López, esparceta.
- 24 Manuel Moreno, ídem.
- 25 Justo Martínez, trigo.
- 26 Justo Martínez, trigo.
- 27 Tranquilino Martínez, ídem.
- 28 Juan Sánchez, ídem.
- 29 Justo Martínez, esparceta.
- 30 Pedro Antonio López, barbecho.
- 31 Antonio Soria, trigo y barbecho.
- 32 Manuel Portero, trigo.
- 33 Julián Sánchez, ídem.
- 34 Pedro Antonio López, esparceta.
- 35 María Ruiz, barbecho.
- 36 Felisa Martínez, trigo.
- 37 Patricio Martínez, barbecho.
- 38 Antonio López, trigo.
- 39 Facundo Soria, yeros.
- 40 Domingo Moreno, ídem.
- 41 Francisco López, trigo.
- 42 José Soria, barbecho.
- 43 Luis García, esparceta.
- 44 Iñigo Martínez, yeros.
- 45 Luis García, esparceta.
- 46 Clara Cisneros, trigo.
- 47 Sotero Sánchez, ídem.
- 48 Cristóbal Nievas, ídem.
- 49 Pilar Soria, esparceta.
- 50 Cristóbal Nievas, trigo.
- 51 Domingo Jimeno, ídem.
- 52 Bartolomé Villarroya, barbecho.
- 53 Hilario Sánchez, ídem.
- 54 Rafael García, trigo.
- 55 María Ruiz, ídem.
- 56 Pedro Serrano, ídem.
- 57 María Ruiz, ídem.
- 58 Eusebio Soria, ídem.
- 59 Pilar Soria, ídem.
- 60 Antonio Soria, ídem.
- 61 Daniel Martínez, ídem.
- 62 Luciano Jimeno, ídem.
- 63 Hilario Sánchez, ídem.
- 64 El Ayuntamiento, Monte «Entredicho».

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la tercera ó cuarta categoría, hasta 1.750, reservados á los sargentos en activo servicio ó licenciados que hayan concurrido ó comprueben su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenten seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro de empleo, y no hayan cumplido los primeros treinta y cinco años, ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Número de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN ó región militar en que radican.	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército.—Cuernos disueltos de Filipinas.—Reus.—Tarragona.....	Ministerio de la Guerra.	Escribiente temporero.....	1.000			
2	Idem.—Inspección de las de Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar.—Madrid.	Idem.....	Idem.....	1.000			
3	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Idem de Hacienda.....	2 ordenanzas.....	1.000			
4	Audiencia territorial de Cáceres.....	Primer Cuerpo de Ejército.....	Aguacil de Cortes.....	1.000			Haber cumplido veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
5	Ayuntamiento de Zújar.....	Segundo ídem.....	Oficial primero de Secretaría	1.250			
6	Audiencia provincial de Alicante.....	Tercer ídem.....	Aguacil.....	1.000			Haber cumplido veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
7	Ayuntamiento de Riveira.—Coruña.....	Séptimo ídem.....	Oficial mayor de Secretaría.	1.500			Se omiten las condiciones por oponerse á ello la Real orden de 23 de Septiembre de 1891 (Gaceta 288.)

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo, y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquellos se consignen en la casilla respectiva.

Número de orden....	DEPENDENCIA. Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN ó región militar en que radican.	Categoría..	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
8	Dirección general de Correos.—Santander.—La Costana.....	Ministerio de la Gobernación	1.ª	Cartero.....	100			
9	Idem.—Valencia.—De Puebla de Rugat á Pinet.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	500			
10	Idem.—Valadolid.—Valdestillas á Villanueva de Duero.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200			
11	Idem.—Idem.—De Valdestillas á Villanueva de Duero.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	350			
12	Idem de Telégrafos.—Sección de Huesca.....	Idem.....	1.ª	Celador de segunda clase..	750			
13	Idem idem de Murcia.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	750			
14	Idem.—Estación de Huesca.....	Idem.....	1.ª	Ordenanza de tercera clase..	650			
15	Idem idem de Segovia.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	650			
16	Idem idem de San Sebastián.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	650			
17	Archivo de Hacienda de Córdoba.....	Idem de Hacienda.....	1.ª	Mozo.....	700			
18	Idem idem de Segovia.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	625			
19	Idem idem de Almería.....	Idem.....	1.ª	Mozo de Caja.....	625			
20	Ayuntamiento de Almedra.—Badajoz.....	Primer Cuerpo de Ejército.....	3.ª	Auxiliar de Secretaría.....	825			
21	Idem.....	Idem.....	1.ª	2 guardias municipales.....	547'50			
22	Idem.....	Idem.....	1.ª	Guarda de la Dehesa.....	365			
23	Idem.....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	365			
24	Idem.....	Idem.....	3.ª	Oficial mayor de Secretaría..	875			
25	Idem de Miguel Esteban.—Toledo.....	Idem.....	3.ª	Jefe de la Guardia municipal	837			
26	Idem de Ciudad Real.....	Idem.....	1.ª	Barrendero.....	640			
27	Idem.....	Idem.....	1.ª	Sereno.....	750			
28	Idem de Tomelloso.—Ciudad Real.....	Idem.....	1.ª	Alguacil mayor.....	550			
29	Ayuntamiento de Juan Abad.—Ciudad Real.....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	365			
30	Idem.....	Idem.....	1.ª	2 serenos.....	365			
31	Idem.....	Idem.....	1.ª	Sepulturero.....	456'25			
32	Juzgado de primera instancia de Molina de Aragón.—Guadalajara.....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	480			
33	Ayuntamiento de Alburquerque.—Badajoz.....	Idem.....	1.ª	Sereno.....	547			
34	Idem de Zújar.—Granada.....	Idem.....	3.ª	Oficial segundo de Secretaría	905			
35	Idem de Sevilla.....	Idem.....	2.ª	5 guardias municipales.....	912'50			
36	Idem de Montoro.—Córdoba.....	Idem.....	2.ª	Cabo de la Guardia municipal	684			
37	Idem de Mazarrón.—Murcia.....	Idem.....	1.ª	Sereno.....	480			
38	Idem de Ayua.—Albacete.....	Idem.....	1.ª	Alguacil portero.....	200			
39	Juzgado de primera instancia de Huete.—Cuenca.....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	480			
40	Diputación provincial de Murcia.—Sección de Creación.....	Idem.....	2.ª	Escriviente.....	875			
41	Idem de Val de Alarcón.—Córdoba.....	Idem.....	1.ª	Guarda rural.....	400			
42	Idem de Val de Alarcón.—Córdoba.....	Idem.....	1.ª	Guarda rural.....	400			

SECCION SEXTA

Por término de quince y ocho días respectivamente, y á los efectos reglamentarios, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

La matrícula de subsidio, formada para el año de 1906.

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana, confeccionados para el próximo año de 1906.

La Villaña 10 de Octubre de 1905.—El Alcalde, P. O., Manuel Sicilia, Secretario.

Los repartimientos de la contribución territorial y urbana de esta villa se hallan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán reclamar contra el mismo lo que se consideren agraviados.

Aznara 10 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Antonio Anson.

D. Ignacio Villalba Pardo, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón, correspondiente al año 1906, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme á lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en El Busto á diez de Octubre de 1905.—El Alcalde, Ignacio Villalba.—P. S. M., El Secretario, Basilio Ruiz.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1906, sobre los artículos de paja y leña no comprendidos en la tarifa general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidad	Precio medio	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Kilogramos	Pts. Cts.
Paja.....	100	5	1	902	902
Leña	100	3	0.50	1.600	800
TOTAL.....					1.702

Lo que en cumplimiento de lo acordado por la Junta Municipal de mi presidencia, se anuncia al público á los efectos reglamentarios.

Maleján 11 de Octubre de 1905.—El Alcalde ejerciente, Mariano Murillo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Tomás Guín Olona, conocido por Manuel, de treinta y un años, hijo de Silvestre y de Manuela, casado con Teodora Sánchez, natural y vecino de esta ciudad, de la que se ha ausentado ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa; apercibiendo que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las Cárcel-públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza diez de Octubre de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Serrano.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que habiéndose solicitado se decretase la reclusión definitiva en el Manicomio provincial de esta ciudad, donde se encuentran en observación, de los dementes Manuel Torrente Pallaruelo, natural de Toledo; José Romeo Martín, de El Collado, provincia de Ternel; Juan de la Torre Diego, de Guarnizo, provincia de Santander; Andrés Plaza Aguado, de Serón (Soria), y Mariano Alba Pardo, Antonio Quílez Badesa, Pío Bueno Cormán, Gregorio Benito Bazán, Agustín Espinosa Diarte, Mariano Milagro Pellicer, Luis Pinilla Guzmán, Rafaela Lafuente Arriero, Estefanía Martínez Marichalar, Pilar Heredia García, Ildefonso Gea Hernández, Isabel Jarque Navarro, Inocencia Fuentes Oliván, Manuela Carceller Pueyo, María Angela Tejero Jimeno y Pabla Sancho Lobera, todos estos naturales de esta ciudad y de diferentes pueblos de su provincia; he acordado anunciarlo así mediante la publicación del presente edicto en los Boletines Oficiales de las citadas provincias de Toledo, Ternel, Santander, Soria y Zaragoza, y llamar, como lo verifico, á los parientes que puedan tener tales alienados, á fin de que sobre dicha reclusión definitiva expongan lo que crean oportuno dentro del término de treinta días, pasados los cuales se resolverá, con ó sin su audiencia, lo que proceda.

Dado en Zaragoza á nueve de Octubre de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—El Secretario de gobierno Licenciado, Manuel Serrano.